

S288 R
0214

Presidencia
del
Senado de la Nación



Buenos Aires, 17 de julio de 2019.

CD-44/19

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
17 JUL 2019	
SEC. 5	Nº 35 HORA 18

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Toda persona humana con capacidad legal para
contratar podrá constituir una o más Empresas Individuales de
Responsabilidad Limitada (EIRL), con objetos distintos,
afectando a cada una de ellas una parte de su patrimonio, que
constituirá el capital inicial de cada unidad. Los bienes que
conformen el capital de la EIRL constituirán un patrimonio de
afectación, separado del patrimonio general del titular.

La responsabilidad del titular de la EIRL por las
obligaciones derivadas del giro comercial o productivo
desarrollado quedará limitada al patrimonio afectado a la
empresa, salvo supuestos de dolo o fraude en perjuicio de los
acreedores de la empresa, en que deberá responder con todo su
patrimonio.

Art. 2º- La Empresa Individual de Responsabilidad
limitada, se podrá constituir por instrumento público o por
instrumento privado con firma certificada por Escribano
Público. El instrumento constitutivo contendrá:

- a) Nombre, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad,
profesión, domicilio y tipo y número de documento de
identidad del titular.



[Handwritten signature]

5288.19

Senado de la Nación

CD-44/19



- b) La denominación de la EIRL, que se integrará con el nombre y apellido completos del titular, seguido de la locución: 'Empresa Individual de Responsabilidad Limitada' o la sigla 'EIRL'.
- c) El domicilio de la EIRL.
- d) La designación del objeto de la EIRL, que deberá ser preciso y determinado.
- e) El monto del capital afectado, expresado en moneda argentina, con indicación de si se constituye en dinero o en especie y, en este último caso, con detalle de los bienes y expresión de los antecedentes justificativos de su valuación.
- f) El plazo de duración de la EIRL o la indicación de que se constituye por tiempo indeterminado.
- g) El nombre y demás datos personales de identificación del administrador de la EIRL, que podrá ser el propio titular o un dependiente de éste.

Art. 3º- El capital mínimo para constituir una EIRL será de pesos cien mil (\$ 100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo cada vez que lo estime conveniente.

El capital de la EIRL sólo podrá consistir en bienes susceptibles de ejecución forzada y deberá estar totalmente integrado al tiempo de solicitarse la inscripción registral de la empresa.

Cuando el capital se integre con bienes para cuya transferencia sea exigida la escritura pública, el instrumento constitutivo de la EIRL necesariamente deberá otorgarse en la misma forma.



[Handwritten signature]
-Cunij-

Senado de la Nación

CD-44/19



El titular responderá ilimitadamente frente a terceros por la sobrevaluación de los aportes en especie en que hubiere incurrido. Esta responsabilidad se mantendrá por cinco (5) años contados desde la inscripción registral de la EIRL, aun en caso de quiebra de la empresa.

Art. 4°- La EIRL no podrá iniciar sus actividades antes de su inscripción ante el Registro Público correspondiente a la jurisdicción del domicilio del titular, previa publicación, por un (1) día, en el diario de publicaciones legales correspondiente, de un (1) aviso que deberá contener:

- a) La fecha del instrumento constitutivo.
- b) Los datos personales del titular.
- c) La denominación de la EIRL.
- d) La ubicación de la sede.
- e) El objeto de la empresa.
- f) El capital.
- g) Los datos personales del administrador, si fuere persona distinta del titular de la EIRL.
- h) La fecha del cierre del ejercicio económico de la empresa.

Hasta su inscripción registral, el instrumento constitutivo será inoponible a terceros.

Art. 5°- El titular de la EIRL responderá con todo su patrimonio por los perjuicios derivados a terceros de las inexactitudes o deficiencias existentes en las declaraciones incluidas en el instrumento constitutivo o aviso publicado.



[Handwritten signature]
-Guriz-

5288-19

Senado de la Nación

CD-44/19



Art. 6°- El titular deberá llevar contabilidad separada por cada una de las EIRL constituidas, de conformidad con las normas establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación. La documentación expedida por la empresa, anuncios que efectúe y correspondencia que remita deberá llevar impresa la denominación completa de la EIRL, con indicación de los datos de inscripción registral, siendo responsable su titular en forma ilimitada por los daños que se deriven a terceros de la omisión de tales recaudos.

Art. 7°- El titular de la EIRL no podrá contratar con ésta. En cambio, podrán contratar entre sí las EIRL constituidas por el mismo titular.

La violación de la prohibición de contratar, así como cualquier maniobra dolosa que se registre en las contrataciones entre distintas EIRL del mismo titular, traerá aparejada la pérdida del beneficio de la limitación de responsabilidad, debiendo responder el titular con todo su patrimonio por los perjuicios causados a terceros.

Art. 8°- La quiebra de la EIRL no ocasiona la del titular, pero si éste hubiere incurrido en actos dolosos o en fraude de los acreedores de la empresa, será responsable en forma ilimitada. Asimismo, si el administrador designado por el titular, en ejercicio de la administración de la EIRL, hubiera transgredido el principio de separación de patrimonios, con perjuicio a los acreedores, será responsable, solidariamente con el titular.

Art. 9°- El titular de la EIRL debe efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5%) de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar un veinte por ciento (20%) del capital de la empresa. Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, el titular no podrá retirar ganancias hasta su recomposición.

Art. 10.- Cualquier modificación del instrumento constitutivo de la EIRL deberá extenderse por escrito y con las mismas formalidades de aquél. Deberá publicarse por un (1) día en el diario de publicaciones legales, en la forma establecida en el artículo 4°, e inscribirse ante el Registro Público.



[Handwritten signature]
Quij-

5288.19



Senado de la Nación

CD-44/19

Hasta que se cumpla con la inscripción, la modificación no será oponible a terceros.

Art. 11.- La EIRL se disuelve por las siguientes causas:

- a) Decisión del titular, instrumentada en igual forma que el acto constitutivo.
- b) El cumplimiento del plazo de vigencia fijado en el instrumento constitutivo.
- c) La muerte del titular.
- d) La consecución del objeto para el cual se constituyó la EIRL o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- e) La quiebra de la EIRL.
- f) La pérdida del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Art. 12.- Operada una causal de disolución, el titular o sus herederos, en su caso, procederá en forma inmediata a la liquidación de la EIRL, previa publicación de un (1) aviso por un (1) día en el diario de publicaciones legales correspondiente, en que se comunique tal disolución. En este caso, en toda actuación posterior de la EIRL, deberá adicionarse a la denominación la fórmula 'en liquidación'. Finalizado el proceso liquidatorio, deberá cancelarse la inscripción ante el Registro Público. El incumplimiento de esta disposición hará responsable al titular, o a sus herederos, en su caso, en forma ilimitada por los perjuicios derivados a terceros.

Art. 13.- La presente ley queda incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

5288.19

Senado de la Nación

CD-44/19



6

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

